



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 100- 2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0679-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01754-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019 que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que ordenó a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y en el extremo que impuso una sanción de multa ascendente a 288.60 (doscientos ochenta y ocho con 60/100) Unidades Impositivas Tributarias; REFORMÁNDOLA con una multa ascendente a 250.44 (doscientos cincuenta con 44/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 02 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha¹ (en adelante, **Doe Run**) es titular de la unidad fiscalizable Cobriza, ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica (en adelante, **UF Cobriza**).
2. La UF Cobriza cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-97-EM/DGM del 7 de mayo de 1997 (en adelante, **PAMA Cobriza**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.

- (ii) Modificación de Cronograma de Acciones e Inversiones del PAMA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 134-98-EM/DGM del 15 de mayo de 1988, sustentada en el Informe N° 715-97-EM-DGM-DFM-DFT del 14 de mayo de 1997 (en adelante, **Modificación PAMA**).
 - (iii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Depósito de Relaves Chacapampa”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2012-MEM-AAM del 11 de setiembre de 2012. Modificado mediante Resolución Directoral N° 427-2015-MEM-DGAAM del 10 de noviembre de 2015 (en adelante, **MEIA Depósito Chacapampa**).
 - (iv) Informe Técnico Sustentatorio para la “Implementación del proyecto de Molienda del material de Cobre y Plata”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 333-2014-MEM-DGAAM del 3 de julio de 2014 (en adelante, **Primer ITS Cobriza 2014**).
 - (v) Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de la conformación del Depósito de Relaves Chacapampa, modificación del Depósito de Material Estéril y Ampliación del Deshumecedor Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 464-2014-MEM-AAM del 11 de setiembre de 2014 (en adelante, **Segundo ITS Cobriza 2014**).
 - (vi) Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2010-MEM-AAM del 22 de febrero de 2010 (en adelante, **PCM 2010**). Actualizado mediante Resolución Directoral N° 316-2014-MEM/DGAAM del 27 de junio de 2014 (en adelante, **APCM 2014**).
 - (vii) Modificación del PCM de la UF Cobriza, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 030-2017-MEM/DGAAM (en adelante, **MPCM 2017**).
3. Del 14 al 19 de marzo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la UF Cobriza (en adelante, **Supervisión Regular 2019**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Doe Run, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 19 de marzo de 2019² (en adelante, **Acta de Supervisión**), Informe de Supervisión N° 319-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 0828-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de

² Ver documento «Acta de Supervisión». Contenido en el CD ubicado en el folio 22.

³ Folios 2 al 21.

julio de 2019⁴, a través de la cual inició un procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run.

5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁵, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0970-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019⁶ (en adelante, **IFI**).
6. De forma posterior, analizados los descargos al IFI⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Doe Run no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir el discurrir de efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal hacia la quebrada Parco.	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ⁹ (RPGAAE), en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁰ .	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

⁴ Folios 23 al 26. Notificada el 19 de julio de 2019 (folio 27).

⁵ Folios 28 al 42. Escrito con Registro N° 2019-E01-081478, presentado el 20 de agosto de 2019.

⁶ Folios 58 al 72. Notificado el 4 de setiembre de 2019, mediante Carta N° 1709-2019-OEFA/DFAI (folios 73 y 74).

⁷ Folios 75 al 86. Escrito con Registro N° 2019-E01-089796, presentado el 18 de setiembre de 2019.

⁸ Folios 111 al 129. Notificada el 13 de noviembre de 2019 (folio 130).

⁹ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

¹⁰ **LGA**

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			N° 043-2015- OEFA-CD ¹¹ (Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 043-2015- OEFA/CD).
2	Doe Run no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental ocurrida en la UF Cobriza.	Artículos 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (Reglamento de Emergencias Ambientales) ¹² en concordancia con los artículos 13° y 15 de la Ley N° 29325,	Literal a) del artículo 5° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (RCD N° 042-2013-OEFA/CD) ¹⁴ .

11

Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 043-2015- OEFA/CD.

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
1	OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2 500 UIT

12

Reglamento de Emergencias Ambientales, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013

Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

- Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente.
- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA. (...)

Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

14

RCD N° 042-2013-OEFA-CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 ¹³ (Ley del SINEFA).	Numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁵ .
3	Doe Run no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el drenaje ácido proveniente de los depósitos de desmonte DD-CO-01 (Nv. 0, 5.5 y 10) y DD-CO-03 (Nv. 70S) entre en contacto con el suelo.	Artículo 16° del RPGAAE, en concordancia con el artículo 74° de la LGA.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 043-2015- OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

Artículo 5.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

- a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

13

Ley del SINEFA publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

15

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES					
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Doe Run el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Doe Run no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el drenaje ácido proveniente de los depósitos de desmonte DD-CO-01 (Nv. 0, 5.5 y 10) y DD-CO-03 (Nv. 70S) entre en contacto con el suelo.	Doe Run deberá implementar medidas de prevención y control en los depósitos de desmonte DD-CO-01 (Nv. 0, 5.5 y 10) y DD-CO-03 (Nv. 70S) a fin de evitar o impedir que en épocas de lluvia, estas aguas entren en contacto con el material dispuesto en estos componentes, generando drenaje ácido y entre en contacto con el suelo adyacente y/o discurrir hasta llegar a la quebrada Parco y en el caso de la DD-CO-01 dicha generación de drenaje ácido llegar hasta el río Mantaro.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico detallando las medidas destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar que el drenaje de dichos componentes entre en contacto con el suelo en épocas de lluvia, según la evaluación del caso, condiciones operativas, económicas y la situación actual de los componentes, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

8. Por último, mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI, la DFAI resolvió sancionar a Doe Run con una multa total ascendente a 288.60 (doscientos ochenta y ocho con 60/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respecto a las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Multas

	Hecho imputado	Multa
1	El administrado no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir el discurrimiento de efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal hacia la quebrada Parco.	128.09 UIT
2	El administrado no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental ocurrida en la UF Cobriza.	44.00 UIT
3	El administrado no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el drenaje ácido proveniente de los depósitos de desmonte DD-CO-01 (Nv. 0, 5.5 y 10) y DD-CO-03 (Nv. 70S) entre en contacto con el suelo.	116.51 UIT
TOTAL		288.60 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

9. El 4 de diciembre de 2019, Doe Run interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Sobre la conducta N° 1

- a) La supuesta infracción ha sido producto de un caso fortuito y de fuerza mayor, toda vez que el discurrimiento de efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal hacia la quebrada Parco han sido producidos por un fenómeno natural imprevisible.
- b) Bajo ese contexto, el huaico es un evento: (i) extraordinario, al ser repentino y anormal, correspondiendo a un riesgo atípico de la actividad; (ii) imprevisible, al ser inesperado y de súbita aparición; e, (iii) irresistible, pues no se puede evitar o superar el desplazamiento del huaico.
- c) Conforme a la geodinámica externa el área donde se encuentra el depósito de relaves El Platanal no presenta riesgos por acción de agentes naturales; ya que, según el Informe de estabilidad esta área se encuentra estable e inoperativa y no drena agua subterránea.
- d) Siendo que la emergencia ocurrida configura una emergencia nivel 4¹⁷, debieron intervenir no solo Doe Run sino también el Gobierno Nacional.
- e) Sin perjuicio de ello, Doe Run implementó las medidas consideradas en el Cuadro N° 3.1.6-1 de la APCM Cobriza, tales como, tender el talud mediante banquetas, revegetar talud, con el volumen de movimiento de tierras se descarga la zona inestable.

Sobre la conducta N° 2

- f) El OEFA conoció el evento mediante el Acta de Supervisión; por ende, dicho documento debe ser considerado como Reporte Preliminar; en ese sentido, no puede darse por no comunicado el evento, ya que es solo una formalidad.
- g) Respecto al reporte final, debe considerarse que, mediante el escrito del 26 de marzo de 2019, se dio cumplimiento a las medidas preventivas ordenadas el 19 de marzo de 2019.
- h) Los datos requeridos en los Reportes Preliminar y Final se encuentran indicados en el Acta de Supervisión y demás documentos que obran en el expediente, siendo aplicable el numeral 48.1 del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹⁶ Folios 131 al 170.

¹⁷ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, publicado el 26 de mayo de 2011; que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**).

Sobre la conducta N° 3

- i) Del Acta de Supervisión no se muestra prueba fehaciente que los depósitos de desmonte generen una afectación al medio ambiente.
- j) Se cuestiona el numeral 82 del IFI, puesto que la primera instancia señaló que no requiere probarse la conducta infractora, vulnerado con ello el principio de verdad material.
- k) El OEFA no ha determinado las medidas de previsión y control que debieron ser adoptadas por Doe Run; ello, puesto que dicho organismo no puede imponer una actividad en específico ni tampoco Doe Run puede proponer medida destinada a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar que se produzca el evento que generó el hecho imputado, debido a que todas las medidas han sido consideradas dentro del Plan de Cierre.

Sobre la medida correctiva

- l) El OEFA no puede imponer una actividad en específico ni tampoco Doe Run puede proponer medida destinada a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar que se produzca el evento que generó el hecho imputado, debido a que todas las medidas preventivas y/o correctivas han sido consideradas dentro del Plan de Cierre de la UF Cobriza que se encuentra debidamente aprobado.

II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁸, se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA¹⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **Ley de SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ **Ley de SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen

²⁴ **Ley de SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ **LGA**

natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

20. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³²: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³³; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁴.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG³⁶, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso es determinar:
- (i) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por no adoptar medidas de previsión y control para evitar o impedir el discurrimiento de efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal hacia la quebrada Parco (Conducta Infractora N° 1).
 - (ii) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por no remitir al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental ocurrida en la UF Cobriza (Conducta Infractora N° 2).
 - (iii) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por no adoptar medidas de previsión y control para evitar o impedir que el drenaje ácido proveniente de los depósitos de desmonte DD-CO-01 (Nv. 0, 5.5 y 10) y DD-CO-03 (Nv. 70S) entre en contacto con el suelo (Conducta Infractora N° 3).
 - (iv) Determinar si correspondía ordenar a Doe Run la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - (v) Determinar si la sanción de multa impuesta a Doe Run se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por no adoptar medidas de previsión y control para evitar o impedir el discurrimiento de efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal hacia la quebrada Parco (Conducta Infractora N° 1).**

³⁶ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 16° del RPGAAE y los criterios sentados por este Tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir la afectación al ambiente.
27. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida³⁷. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar³⁸, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

28. En relación con ello, en el artículo 16° del RPGAAE, se impone la obligación al titular minero de adoptar oportunamente, con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente, tal como se cita a continuación:

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (Subrayado agregado)

29. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

³⁸ LGA

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.

30. En ese sentido, del principio de prevención, se deriva la exigencia al Estado y a los particulares que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños en el ambiente, o que, en caso se lleguen a generar, la afectación sea mínima.
31. Es decir, ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente, toda vez que no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que se produzca una afectación en el ambiente.
32. En el caso concreto, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM detectó que, como consecuencia de un huayco, un tramo del dique del depósito de relaves «El Platanal» se desprendió dejando un espacio abierto de aproximadamente 5,90 m de base y 3,50 m de altura. Desde dicho espacio discurría un efluente con dirección a la quebrada Parco, con un recorrido aproximadamente de 200 metros lineales hasta llegar al Mantaro.
33. Lo observado fue consignado en el Acta de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

Supervisión Regular 2019

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
7	Se constato que, a consecuencia de un deslizamiento de huayco en la quebrada Parco, ingreso material del huayco hacia el depósito de relaves El Platanal (DR-CO-02) causando el colapso de un tramo del dique, dejando expuesto un espacio abierto de 5,90 m de base y 3,50 m de altura aproximadamente, por donde discurrió relave y efluente proveniente del depósito de relave hacia la quebrada Parco. Coordenadas UTM datum WGS 84 del dique colapsado: 566580 E, 8610267 N y 566571 E, 8610268 N. Cabe precisar que la quebrada Parco llega al río Mantaro.	Por determinar	No aplica

Fuente: Acta de Supervisión³⁹

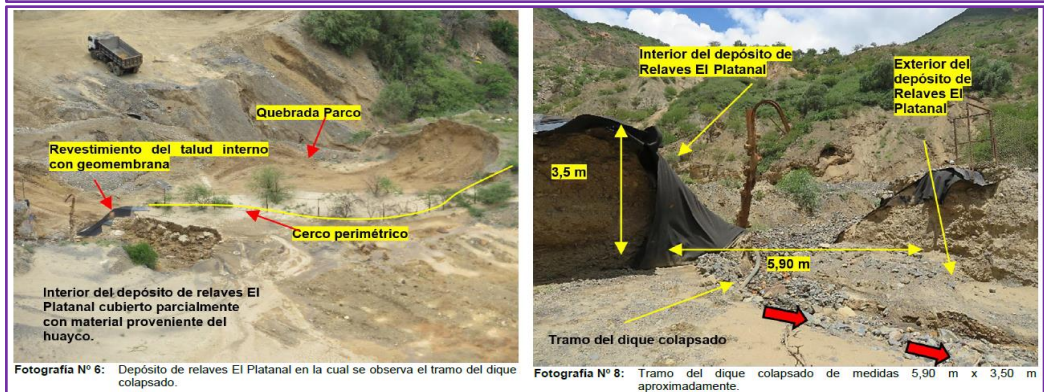
34. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión, la DSEM estableció que el área desprendida de relave, cuya superficie estaba cubierta con una capa de material de huayco entre 5 y 15 cm de espesor aproximadamente, se deslizó hacia la quebrada Parco⁴⁰.

³⁹ Página 11 del documento denominado «Acta de Supervisión». Contenido en el CD ubicado en el folio 22.

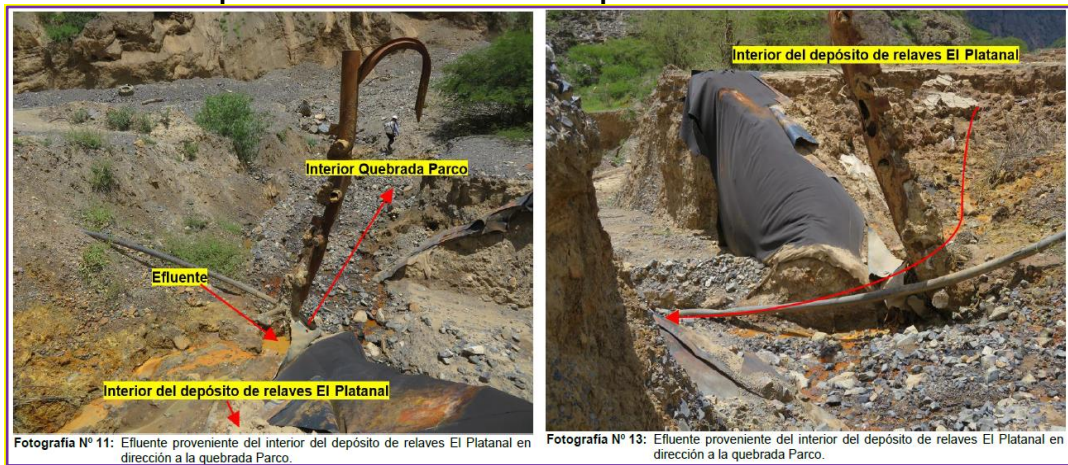
⁴⁰ Folio 5 (reverso).

35. Lo evidenciado durante la Supervisión Regular 2019 se complementa con las fotografías 2 al 19 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión⁴¹. A continuación, se presentan las más representativas:

Dique colapsado del depósito de relaves El Platanal



Efluente proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal



⁴¹ Páginas 2 al 10 del Panel Fotográfico, contenido en el folio 22.



36. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM colectó una (1) muestra en el efluente denominado con código ESP-ARI-2. A continuación, se detalla la ubicación, descripción de la estación de muestreo:

Punto de muestreo- Efluente

N°	Puntos o estación de muestreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)		Altitud (m.s.n.m.)
				Este	Norte	
3	ESP-ARI-2	Efluente proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal ⁽²⁾ .	Quebrada Parco	566 575	8 610 266	1 997

(2) Descripción obtenida durante la acción de supervisión marzo de 2019.

Fuente: Reporte de Muestreo Ambiental ⁴²

37. Los resultados analíticos de la muestra tomada en el punto de monitoreo ESP-ARI-2, obran en los Informes de Ensayo N° 18468/2019⁴³ y N° Ensayo N° SAA-19/00078⁴⁴ elaborado por los laboratorios ALS LS PERÚ S.A.C. y AGQ PERU S.A.C. y los cuales están acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con Registro N° LE-029 y LE-072⁴⁵. Así como, mediante el Reporte de Muestreo Ambiental elaborado por el OEFA. Seguidamente se muestran los resultados obtenidos:

⁴² Página 8 del Reporte de Muestreo Ambiental, contenido en el folio 22.

⁴³ Página 3 del documento denominado «Resultados_de_Laboratorio_Resultados_de_Laboratorio_1557873182249.pdf», contenido en el CD ubicado en el folio 22.

⁴⁴ Página 11 y 12 del documento denominado «Resultados_de_Laboratorio_Resultados_de_Laboratorio_1557872979028.pdf», contenido en el CD ubicado en el folio 22.

⁴⁵ Cabe indicar que mediante Ley N° 30224 (publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014), se creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que tiene la competencia en normalización, acreditación y metrología acorde con lo previsto en las normas que regulan las materias respectivas, entre otras competencias.

Resultados de ensayo de campo

Punto o estación de muestreo	Fecha	Hora	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	pH (unidad de pH)	Temperatura (°C)	Turbidez (NTU)	Caudal (m³/día)
			SR	SR	SR		SR
ESP-ARI-2	17/03/2019	12:10	4 950	4,67	29,7	-	3,98
LMP-2010 ⁽¹⁾			N.E.	6 - 9	N.E.		N.E.

Fuente: OEFA, Supervisión Especial del 14 al 19 de marzo de 2019.
N.E.: No establecido en la norma.

Resultados de ensayo de laboratorio

Punto o estación de muestreo		Efuentes		Agua Residual Industrial			LMP-2010
		807	E-1	ESP-ARI-1	ESP-ARI-2	ESP-ARI-3	
Parámetro	Unidad						
Arsénico Total	mg/L	0,33145			4,6065		0,1
Hierro Disuelto	mg/L	<0,03	<0,03	271	343	N.D.	2
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	11	27	9	382	11	50

Fuente: Reporte de Muestreo Ambiental⁴⁶

38. En atención a ello, la DSEM concluyó que el efluente proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal (ESP-ARI-2) supera las concentraciones de los parámetros pH (4.67), TSS (382 mg/l), As total (4.6 mg/l) y Fe disuelto (343 mg/l) respecto a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM (en adelante, **LMP**)
39. Al respecto, la SFEM señaló que los resultados obtenidos en el punto de monitoreo ESP-ARI-2 evidencia la generación de un inminente peligro para la fauna de la zona (ganado vacuno, ovejas, cabras, asnos y zorrillos) que beben del agua de la quebrada Parco y se alimentan de la vegetación presente en el área adyacente a este componente. Asimismo, indica la autoridad instructora que lo evidenciado, podría generar una afectación al suelo donde crece la vegetación (matorrales) afectando su desarrollo y la alteración de la calidad de agua de la quebrada Parco por la presencia de lixiviados con características ácidas y con presencia de arsénico y hierro⁴⁷.
40. En atención a los medios probatorios antes señalados, la primera instancia concluyó que quedó acreditado que Doe Run no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir el discurrir de efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal hacia la quebrada Parco.

⁴⁶ Páginas 17, 22 y 23 del Reporte de Muestreo Ambiental, contenido en el folio 22.

⁴⁷ Folios 23 (reverso) y 24.

41. En consecuencia, la DFAI determinó en la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI que Doe Run incumplió lo dispuesto en el artículo 16° del RPGAAE y el artículo 74° de la LGA.

De los alegatos presentados por Doe Run

42. Mediante el recurso de apelación, Doe Run alegó que la conducta detectada en la Supervisión Regular 2019, ha sido producto de un huayco; correspondiendo la aplicación de la eximente de responsabilidad por caso fortuito o de fuerza mayor.
43. Sobre el particular, corresponde señalar que el procedimiento administrativo sancionador incoado contra la recurrente no está referido a establecer la responsabilidad administrativa por el desprendimiento de un tramo del dique del depósito de relaves «El Platanal», el cual fue originado por el huayco. Sino, por no implementar medidas de previsión y control para evitar o impedir el discurrimiento de efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves hacia la quebrada Parco.
44. Adicionalmente, de la revisión de la APCM Cobriza 2014 se aprecia que, si bien Doe Run consignó que el área del depósito de relaves «El Platanal» no presenta riesgos por acción de agentes naturales, que es estable y no drena agua subterránea⁴⁸; en otro extremo de dicho instrumento la recurrente previó la existencia de deslizamientos de tierra y derrumbes ante eventos de geodinámica externa, como huaycos; conforme se aprecia:

Principales Fenómenos de Geodinámica Externa- UF Cobriza

Cuadro N° 3.1.6-1
Principales Fenómenos de Geodinámica Externa que afectan al
Área de la Unidad Cobriza

Tipo de fenómenos naturales	Nivel de riesgos	Recomendaciones
Deslizamiento de Tierras, Socavamientos y Derrumbes	Medio	Tender el talud mediante banquetas. Revegetar talud. Con el volumen de movimiento de tierras se descargará la zona inestable.
Erosión de Laderas y Reptación	Bajo	Amortiguamiento y disminución de la velocidad de descarga y erosión proyectando gaviones escalonados o diques reguladores utilizando como material de construcción rocas pre-existentes de la zona.

(...)

En general, los fenómenos de geodinámica externa son de escasa a moderada envergadura en el área de estudio y están condicionados por cuatro (04) factores concomitantes: presencia de suelos residuales, inclinación actual de los taludes que no guardan relación con el tipo de material que los constituye, la altura de corte proyectada y la modificación sustancial del contenido de humedad, de los suelos y rocas, en épocas de precipitaciones. A continuación se presenta la descripción de cada tipo de fenómenos de geodinámica externa que afectan el área, así como las medidas correctivas a aplicar para solucionarlos.

Fuente: APCM Cobriza 2014⁴⁹

⁴⁸ Folio 173.

⁴⁹ Folios 174 y 175.

45. En tal sentido, este Tribunal considera que no corresponde realizar el análisis de la exigente de responsabilidad planteada por la recurrente; toda vez que, Doe Run al momento de presentar su instrumento de gestión ambiental, consignó la posibilidad de deslizamientos; estableciendo dicho evento como un riesgo de su actividad.
46. En consecuencia, la recurrente debió implementar medidas de previsión y control para evitar o impedir el discurrir de efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal hacia la quebrada Parco.
47. En otro extremo del recurso de apelación, Doe Run alegó que pese a que implementó medidas consideradas en el Cuadro N° 3.1.6-1 de la APC Cobriza, tales como, tender el talud mediante banquetas, revegetar talud, con el volumen de movimiento de tierras se descarga la zona inestable, el huayco era imprevisible.
48. Sobre el particular, se reitera que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, en la APCM Cobriza 2014 se consignó la posibilidad de la ocurrencia de estos eventos; con lo que dicho evento no puede calificarse como imprevisible.
49. Asimismo, debe considerarse que, la conducta infractora imputada no está referida a la realización de actividades de cierre; con lo que, la realización de estas no merma la obligación que tenía Doe Run de implementar medidas de previsión y control antes de la ocurrencia del evento.
50. Considerando lo antes expuesto, se concluye que los alegatos formulados por Doe Run no desvirtúan la responsabilidad administrativa declarada por la DFAI en la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI por no implementar medidas de previsión y control para evitar el discurrir del efluente proveniente del depósito de relaves El Platanal; correspondiendo confirmarla en dicho extremo.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por no remitir al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental ocurrida en la UF Cobriza (Conducta Infractora N° 2)

51. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Doe Run en su apelación, esta Sala considera oportuno señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13° de la Ley del SINEFA, el OEFA, en ejercicio de su función supervisora, está facultado para establecer, de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
52. Con ello en cuenta, se tiene que, de conformidad con los artículos 4°, 5° y 6° del Reglamento de Emergencias Ambientales, el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo.

53. Al respecto, la norma referida establece que, en el caso del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el administrado deberá presentarlo mediante el Formato 1, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental⁵⁰, a través de la vía electrónica.
54. Asimismo, en cuanto al Reporte Final de Emergencias Ambientales, indica que el administrado deberá presentarlo utilizando el Formato 2, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental⁵¹, a través de la mesa de partes del OEFA.
55. En ese sentido, ante una emergencia ambiental, el administrado debe realizar la comunicación de la misma, de acuerdo al siguiente detalle:

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

- a) Presentación del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consigne la información preliminar con la que se cuente respecto del evento.
- b) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.
- c) El medio que debe utilizar el administrado para la comunicación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales es a través de la vía electrónica.

Reporte Final de Emergencias Ambientales

- d) Presentación del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, en el que se consignará las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.
- e) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento.
- f) El medio que debe utilizar el administrado para la comunicación del Reporte Final de Emergencias Ambientales es a través de la mesa de partes del OEFA.

⁵⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

⁵¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

56. Del mismo modo, debe tenerse en consideración que, en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se regula como infracción el supuesto de no remitir al OEFA el Reporte de Emergencia Ambiental, o remitirlo fuera del plazo, forma o modo establecido.
57. En ese sentido, corresponde verificar si el administrado cumplió con presentar oportunamente tanto el Reporte Preliminar como el Reporte Final de la emergencia ambiental referida al colapso de un tramo del dique del Depósito de Relaves El Platanal, del cual discurría de su interior un efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal hacia la quebrada Parco.
58. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM detectó el colapso de un tramo del dique del depósito de relaves El Platanal, del cual discurría de su interior un efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves hacia la quebrada Parco y después al río Mantaro, evento que constituye una emergencia ambiental⁵².
59. No obstante, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, y de la cuenta reportesemergencia@oefa.gob.pe a la fecha que se realizó la Supervisión Regular 2019 y hasta la fecha de la emisión del Informe de Supervisión, la DSEM constató que Doe Run no presentó el Reporte Preliminar ni Reporte Final del evento antes mencionado.
60. Bajo esa consideración, la DSEM concluyó que Doe Run no presentó al OEFA el Reporte Preliminar ni el Reporte Final del evento relacionado al deslizamiento de un huaico por la quebrada Parco⁵³.
61. En atención a los medios probatorios antes señalados, la primera instancia concluyó que quedó acreditado que Doe Run no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental ocurrida en la UF Cobriza.
62. En consecuencia, la DFAI determinó en la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI que Doe Run incumplió lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento de Emergencias Ambientales y los artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.

De los alegatos presentados por Doe Run

63. En el recurso de apelación, Doe Run alegó que el OEFA conoció de la emergencia ambiental cuando realizó la Supervisión Regular 2019; por ende, el Acta de

⁵² Folio 16.

⁵³ Folio 17.

Supervisión debe ser considerado como el Reporte Preliminar, en aplicación del numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG⁵⁴.

64. Sobre el particular, la referida disposición legal establece la prohibición de la Administración de solicitar a los administrados la presentación de documentación preexistente en la entidad o en cualquiera de sus dependencias; ya sea porque dicha documentación fue generada por la entidad o porque previamente se fue presentada ante cualquiera de sus dependencias⁵⁵.
65. Bajo esa consideración, se procederá a evaluar si la obligación ambiental establecida de remitir los reportes ambientales puede darse por cumplida con el Acta de Supervisión, conforme alega la recurrente.

54

TUO de la LPAG

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

- 48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
 - 48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, (...).
 - 48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
 - 48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
 - 48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
 - 48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. (...)
 - 48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
 - 48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
 - 48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, (...).
 - 48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. (...)
 - 48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

55

Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

No se trata aquí de información o documentos impertinentes como los que trata de corregir los artículos anteriores, sino de aquellos que pudiendo ser pertinentes para el procedimiento, no corresponden aportarlos a los administrados sino a la propia administración en aplicación del principio de oficialidad. (...). "Documentación preexistente en la entidad (...). Por ejemplo, si con anterioridad se solicitó a la persona sus certificados de notas, no puede volver a exigirle esta información aun sea entregado en otro procedimiento.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. 10ma ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. Páginas 282 y 283.

66. Al respecto, de conformidad con el artículo 9° del Reglamento de Emergencias Ambientales, el incumplimiento de la presentación del Reporte de Emergencias Ambientales constituye una infracción ambiental.
67. Asimismo, en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se regula como infracción el supuesto de no remitir al OEFA el Reporte de Emergencia Ambiental, o remitirlo fuera del plazo, forma o modo establecido.
68. En este punto, es menester resaltar que la importancia de la comunicación del reporte preliminar y final se sustenta en la ocurrencia de una emergencia ambiental, la cual puede haber generado impactos negativos en el ambiente o en las personas, siendo que, en tanto la fiscalización ambiental es ámbito de competencia del OEFA, corresponde a dicha entidad conocer de manera inmediata o próxima información preliminar relacionada a la emergencia ambiental acontecida, a fin de poder fiscalizar las acciones del administrado con relación a la misma.
69. Por ello, cabe señalar que el cumplimiento de la presentación del Reporte de Emergencias Ambientales conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Emergencias Ambientales resulta importante, a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
70. De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó con el incumplimiento de la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales respecto a la emergencia ambiental ocurrida en la UF Cobriza.
71. Habiendo indicado ello, corresponde señalar que si bien, la DSEM tuvo conocimiento de la emergencia ambiental ocurrida en la UF Cobriza, cuando realizaba la Supervisión Regular 2019; esto ha sido, en cumplimiento de sus funciones de fiscalización y no como consecuencia de la comunicación de Doe Run.
72. En tal sentido, no resulta procedente la aplicación del numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG, puesto que corresponde a la recurrente dar cuenta de las emergencias ambientales que ocurran en la unidad fiscalizable; y en el caso concreto ha quedado acreditado que Doe Run no cumplió con remitir los Reportes Ambiental Preliminar y Final, incumpliendo la obligación ambiental, contemplada en los artículos 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento de Emergencias Ambientales.

73. Al respecto, debe considerarse que, conforme al artículo 18° de la Ley del SINEFA⁵⁶, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de normas ambientales; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
74. Finalmente, en el recurso de apelación, Doe Run estableció que ha cumplido con las medidas preventivas ordenadas el 19 de marzo de 2019.
75. Sobre el particular, las actividades implementadas por Doe Run en cumplimiento de las medidas preventivas no rebaten la responsabilidad administrativa declarada por la DFAI, puesto que, dentro de la documentación presentada, no se aprecian los Reportes de Emergencia Ambiental Preliminar y Final.
76. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI, en este extremo.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por no adoptar medidas de previsión y control para evitar o impedir que el drenaje ácido proveniente de los depósitos de desmonte DD-CO-01 (Nv. 0, 5.5 y 10) y DD-CO-03 (Nv. 70S) entre en contacto con el suelo (Conducta Infractora N° 3).

77. Conforme se indicó para el análisis de la primera cuestión controvertida, la normativa ambiental establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades; siendo que, en aplicación del principio de prevención, los titulares deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños en el ambiente, o que, en caso se lleguen a generar, la afectación sea mínima.
78. En el caso concreto, de conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó lo siguiente:
 - (i) Que, el depósito de desmonte DD-CO-01 (Nv. 0, 5.5 y 10), ubicado en la margen derecha del río Mantaro, contaba con un talud de color naranja y se encontraba completamente expuesto al ambiente, observándose grietas o cárcavas en su superficie.
 - (ii) Que, el depósito de desmonte DD-CO-03 (Nv. 70S), contaba con un talud de coloración y se encontraba completamente expuesto al ambiente.

⁵⁶

Ley del SINEFA

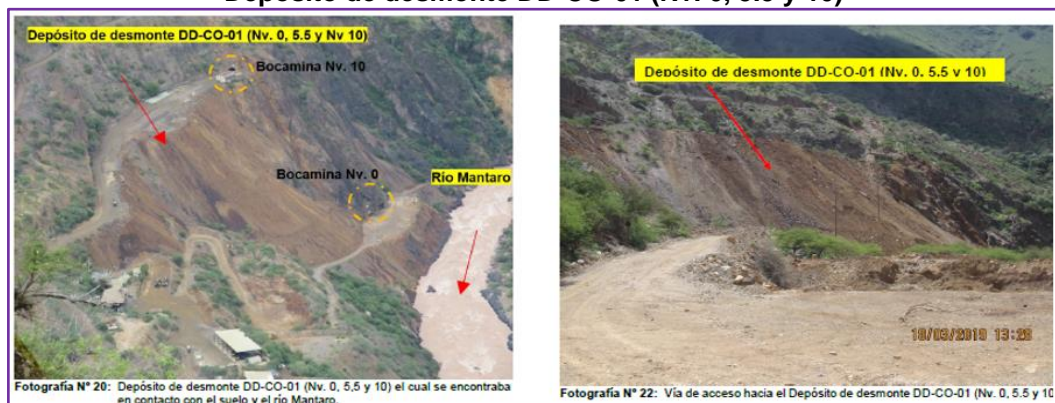
Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

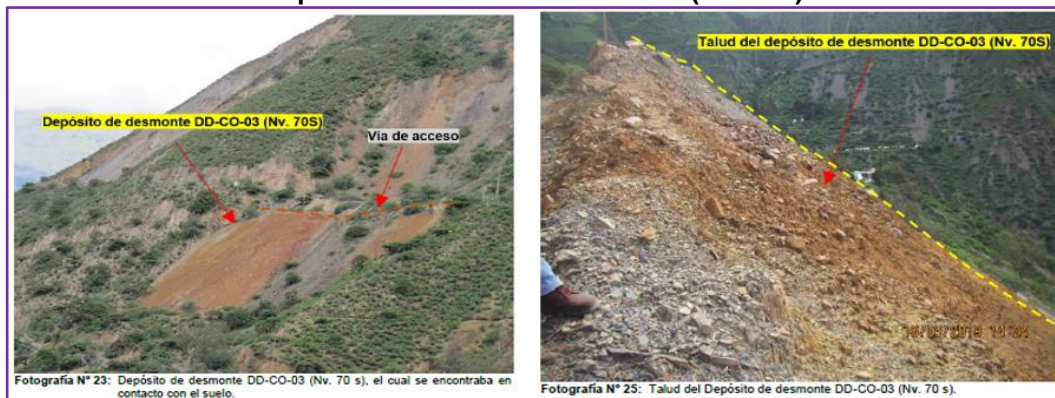
(iii) Ambos depósitos (DD-CO-01 y DD-CO-03) se encontraban en contacto con el suelo y no contaban con estructuras hidráulicas para la derivación de las aguas de escorrentía⁵⁷.

79. Lo evidenciado durante la Supervisión Regular 2019 se complementa con las fotografías 20 al 25 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión⁵⁸. A continuación, se presentan las más representativas:

Depósito de desmonte DD-CO-01 (Nv. 0, 5.5 y 10)



Depósito de desmonte DD-CO-03 (Nv. 70S)



80. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión, la DSEM estableció que, de conformidad con lo consignado en el PCM 2010 y la MPCM 2017, el material contenido en los depósitos de desmonte DD-CO-01 y DD-CO-03 es generador de drenaje ácido.

81. En consideración a lo expuesto, la autoridad supervisora señaló que el hecho de que los depósitos DD-CO-01 y DD-CO-03 hayan estado descubiertos, en contacto con el suelo y sin contar con estructuras hidráulicas para la derivación de las aguas

⁵⁷ Folios 17 y 18.

⁵⁸ Páginas 10 al 13 del Panel Fotográfico, contenido en el folio 22.

de escorrentía⁵⁹, genera un daño potencial a la flora, a la calidad del agua y a la vida acuática del río Mantaro⁶⁰; por lo que Doe Run se encontraba en la obligación de implementar las medidas de previsión y control para evitar que, en caso se genere drenaje ácido proveniente de los referidos depósitos, este tenga contacto directo con el suelo y con la quebrada Parco o el río Mantaro.

82. En tal sentido, en el Informe de Supervisión se concluyó que Doe Run no implementó medidas de previsión y control, a efectos de evitar que los depósitos de desmonte DD-CO-01 y DD-CO-03 generen drenaje ácido, que entren en contacto con el suelo y con el río Mantaro⁶¹.
83. Sobre el particular, la SFEM imputó a Doe Run la omisión del deber ambiental de implementar medidas de prevención y control en los depósitos de desmontes DD-CO-01 y DD-CO-03, con la finalidad de evitar que, en épocas de lluvias, éstas entren en contacto con el material dispuesto en estos componentes y genere líquido (agua de contacto) que drene y llegue al suelo adyacente al componente, a la quebrada Parco o al río Mantaro.
84. En atención a los medios probatorios antes señalados, la primera instancia concluyó que quedó acreditado que Doe Run no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el drenaje ácido proveniente de los depósitos de desmonte DD-CO-01 y DD-CO-03 entre en contacto con el suelo y con el agua de la quebrada Parco o el río Mantaro.
85. En consecuencia, la DFAI determinó en la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI que Doe Run incumplió lo dispuesto en el artículo 16° del RPGAAE y el artículo 74° de la LGA.

De los alegatos presentados por Doe Run

86. En el recurso de apelación, Doe Run alegó que no se ha demostrado fehacientemente que los depósitos de desmonte generen una afectación al medio ambiente. Al respecto, cuestiona lo establecido por la autoridad instructora en el considerando 82 del IFI, considerando que se habría vulnerado el principio de verdad material.
87. Con la finalidad de analizar los alegatos formulados por Doe Run, resulta importante considerar que el PAS iniciado contra la recurrente se enmarcó en las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG y de lo establecido en el RPAS⁶²; siendo que esta última norma tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de

⁵⁹ Folios 17 y 18.

⁶⁰ Folio 19.

⁶¹ Folio 19 (reverso).

⁶² Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017.

infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

88. En esa línea, conforme al principio de verdad material, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶³, la autoridad administrativa competente tiene la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; asimismo, se establece que, para cumplir con dicha finalidad, deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
89. Sobre el particular, debe considerarse que el tipo infractor contemplado en el Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 043-2015- OEFA/CD, no exige que para su configuración la acreditación de la afectación al medio ambiente, puesto que establece la necesidad de que la conducta infractora genere un daño potencial a la flora y a la fauna, conforme se aprecia:

Tipo Infractor

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
1	OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2 500 UIT

90. En tal sentido, esta Sala coincide con lo señalado por la DFAI en que el tipo infractor no requiere para su materialización la acreditación de un daño real al ambiente, siendo suficiente establecer el daño potencial; en el caso concreto, se evidencia que la autoridad instructora estableció que la falta de medidas de prevención y control del agua de contacto que se genere por el material dispuesto en los depósitos de desmontes DD-CO-01 y DD-CO-03 y las precipitaciones drene y llegue al suelo adyacente a los componentes, a la quebrada Parco o al río Mantaro son susceptibles de generar un daño potencial a la flora o fauna.
91. Adicionalmente, es preciso señalar que la normativa ambiental señala que daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o

63

TUO DE LA LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas⁶⁴.

92. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca y acredite un impacto negativo a la flora o fauna, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora). Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
93. Finalmente, la recurrente alega que el OEFA no ha determinado las medidas de previsión y control que debieron ser adoptadas por Doe Run.
94. Sobre el particular, debe considerarse que, mediante el Informe de Supervisión, la DSEM señaló que la recurrente debió garantizar que el agua de contacto que se genere por el material dispuesto en los depósitos de desmontes DD-CO-01 y DD-CO-03 y las precipitaciones drene adecuadamente y no llegue al suelo adyacente a los componentes, a la quebrada Parco o al río Mantaro.
95. Asimismo, debe considerarse que, de conformidad con lo consignado en el PCM 2010 y la MPCM 2017, es el mismo administrado quien en sus instrumentos de gestión ambiental señala que el material contenido en los depósitos de desmonte DD-CO-01 y DD-CO-03 es generador de drenaje ácido.
96. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la imputación incoada en su contra ha sido debidamente determinada por la autoridad supervisora; ahora bien, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 16° del RPGAAE, es el titular minero quien se encuentra en mejor posición para determinar cuáles serán las medidas de control y previsión que debió implementar y no el OEFA.
97. Considerando lo antes expuesto, se concluye que los alegatos formulados por Doe Run no desvirtúan la responsabilidad administrativa declarada por la DFAI en la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI, por no implementar medidas de previsión y control para evitar que el agua de contacto que se genere por el material dispuesto en los depósitos de desmontes DD-CO-01 y DD-CO-03 y las precipitaciones drene y llegue al suelo adyacente a los componentes, a la quebrada Parco o al río Mantaro; correspondiendo confirmarla en dicho extremo.

VI.4 Determinar si correspondía dictar a Doe Run la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

⁶⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

II.1. Definiciones

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

98. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Doe Run no presentó argumento alguno en torno a la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI, esta Sala —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁶⁵ (RITFA)— procederá a efectuar la revisión de dicho extremo.

Del marco normativo

99. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
100. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Evaluación del caso concreto

101. Conforme a lo señalado, la DFAI ordenó la medida correctiva referida a que Doe Run debe acreditar la implementación de las medidas de prevención y control en los depósitos de desmonte DD-CO-01 y DD-CO-03, a fin de evitar o impedir que en épocas de lluvia, estas aguas entren en contacto con el material dispuesto en estos componentes, generando drenaje ácido y entre en contacto con el suelo adyacente y/o discurrir hasta llegar a la quebrada Parco y, en el caso de la DD-CO-01, dicha generación de drenaje ácido llegue hasta el río Mantaro.
102. Así, del análisis de la resolución a través de la cual se ordenó a Doe Run el cumplimiento de la referida medida correctiva, es posible advertir que la primera instancia dictó la misma, en función a la existencia de posibles efectos nocivos en el suelo, cuerpo de agua superficial por las características ácidas y presencia de metales en el drenaje que se genere por el contacto del material dispuesto en los depósitos de desmonte DD-CO-01 y DD-CO-03.
103. En efecto, se evidencia que, aun cuando la finalidad última de la imposición de una medida correctiva es la de **revertir o disminuir**, en lo posible, los efectos

⁶⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, la DFAI consideró oportuno su dictado debido a las características ácidas y presencia de metales en el drenaje que se genere por el contacto del material dispuesto en los depósitos de desmonte DD-CO-01 y DD-CO-03.

104. Por consiguiente, debe mencionarse que, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar la no afectación del suelo, la flora y la fauna, con su imposición —a juicio de este Colegiado— no es posible advertir que se logre alcanzar la finalidad que las mismas persiguen; ello, en tanto, de la obligación que la constituye, no existe alguna encaminada a revertir efectos nocivos que la conducta infractora haya ocasionado sobre el ambiente.
105. En ese orden de ideas, la obligación referida a la implementación de las medidas de prevención y control en los depósitos de desmonte DD-CO-01 y DD-CO-03, a fin de evitar o impedir que en épocas de lluvia, estas aguas entren en contacto con el material dispuesto en estos componentes, generando drenaje ácido y entre en contacto con el suelo adyacente y/o discurrir hasta llegar a la quebrada Parco y, en el caso de la DD-CO-01, dicha generación de drenaje ácido llegue hasta el río Mantaro, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
106. Por consiguiente, considerando que no constituye causal de nulidad⁶⁶ cuando el superior jerárquico que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
107. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

VI.5 Determinar si la sanción de multa impuesta a Doe Run se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

Sobre la multa impuesta

⁶⁶

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

108. Mediante la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI, se sancionó a Doe Run con una multa ascendente a 288.60 UIT, sustentado el cálculo de la multa en el Informe N° 01369-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019⁶⁷ (en adelante, **Informe de Multa**).
109. En el Informe de Multa, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) estableció el valor de la multa por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1. A continuación, se muestra un resumen del valor de la multa:

Resumen de la Sanción Impuesta

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir el discurrir de efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal hacia la quebrada Parco.	128.09 UIT
2	El administrado no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental ocurrida en la unidad fiscalizable Cobriza	44.00 UIT
3	El administrado no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el drenaje ácido proveniente de los depósitos de desmonte DD-CO-01 (Nv. 0, 5.5 y 10) y DD-CO-03 (Nv. 70S) entre en contacto con el suelo.	116.51 UIT
Multa total		288.60 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración TFA.

110. Al respecto, en el numeral 2.2 del artículo 2° del RITFA⁶⁸, se establece la función de este Tribunal de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; bajo esta consideración, seguidamente se procederá a revisar la sanción impuesta a Doe Run.
111. Para tal efecto, es necesario señalar que la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, y modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la

⁶⁷ Folios 97 al 110.

⁶⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019

Artículo 2° - El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula⁶⁹:

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Sobre la Conducta Infractora N° 1

112. Bajo esa consideración, de la revisión del Informe de Multa, se evidencia que la SSAG calculó el valor de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución en un monto ascendente a 128.09 (ciento veintiocho con 9/100) UIT; conforme se muestra:

Resumen de la Sanción Impuesta- Conducta Infractora N° 1

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	28.85 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	222%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	128.09 UIT

Fuente: Informe de Multa⁷⁰
 Elaboración TFA.

113. Al respecto, en relación al beneficio ilícito, se aprecia, que para el cálculo del costo evitado por Doe Run, la SSAG consideró: (i) el estudio de geodinámica; (ii) movimiento de tierras y limpieza; y, (iii) monitoreo.
114. Sobre el particular, si bien los costos evitados totales están directamente relacionados con la conducta infractora, esta Sala advierte que la DFAI consignó erradamente el valor obtenido del costo evitado por el «Movimiento de tierra, limpieza del área impactada, traslado de residuos generados», toda vez que consignó el monto de US\$ 10,993.60 (diez mil novecientos noventa y tres con 60/100 dólares americanos) cuando correspondía el monto de US\$ 147,990.83 (ciento cuarenta y siete mil novecientos noventa con 83/100 dólares americanos); conforme se aprecia:

⁶⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁰ Folios 99 (reverso).

Costo evitado: Movimiento de tierra, limpieza del área impactada, traslado de residuos generados

Costo evitado hecho imputado N°1: Movimiento de tierra, limpieza del área impactada. traslado de residuos generados					
items	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso	Horas				
Técnico	4	1	S/ 19.79	S/ 92.66	US\$ 28.04
Supervisor	4	1	S/ 31.29	S/ 146.50	US\$ 44.34
EPPS					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	2	S/ 7.80	S/ 18.14	US\$ 5.49
Respirador	1	2	S/ 12.90	S/ 30.00	US\$ 9.08
Lente de seguridad antiespumante	1	2	S/ 6.30	S/ 14.65	US\$ 4.43
Casco económico con rache	1	2	S/ 9.90	S/ 23.02	US\$ 6.97
Overol drill reflectante	1	2	S/ 48.90	S/ 109.07	US\$ 33.01
Bota de cuero con punta de acero	1	2	S/ 25.90	S/ 60.24	US\$ 18.23
Pico y pala	1	1	S/ 89.39	S/ 91.52	US\$ 27.70
Carretilla	1	1	S/ 144.90	S/ 148.36	US\$ 44.90
Alquiler de vehículo					
Camioneta	1		S/ 45.67	S/ 44.22	US\$ 13.38
Salchicha absorbente					
Salchicha absorbente	2		S/ 290.00	S/ 561.57	US\$ 169.96
Cilindros					
Cilindros de 55 galones	1		S/ 59.00	S/ 57.13	US\$ 17.29
Total (1 m2)				S/ 1.397.08	US\$ 422.83
Total (350 m2)				S/ 488,977.90	US\$ 147,990.83

Fuente: Informe de Multa⁷¹

Resumen del costo evitado – Conducta Infractora N° 1

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Estudio de geodinámica	S/ 16,621.57	US\$ 5,030.57
Movimiento de tierras y limpieza	S/ 36,324.07	US\$ 10,993.60
Monitoreo	S/ 58,180.39	US\$ 17,608.49
Total	S/ 111,126.03	US\$ 33,632.67

Fuente: Informe de Multa⁷²

115. Por consiguiente, el Costo total evitado por Doe Run al no implementar medidas de previsión y control para evitar o impedir el discurrir de efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal hacia la quebrada Parco, asciende a US\$ 170,832.89 (ciento setenta mil ochocientos treinta y dos con 89/100 dólares americanos):

Nuevo cálculo del costo evitado – Conducta Infractora N° 1

Item	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Estudio de geodinámica	S/ 17,926.06	US\$ 5,425.38
Movimiento de tierras y limpieza	S/ 488,148.72	US\$ 147,739.75
<u>Monitoreos</u>	S/ 58,376.22	US\$ 17,667.76
Total	S/ 564,451.01	US\$ 170,832.89

Elaboración TFA.

116. Adicionalmente, en relación al beneficio ilícito, se aprecia que el monto del beneficio ilícito obtenido por la SSAG asciende a 28.85 UIT; el cual fue obtenido en atención a los siguientes criterios:

⁷¹ Folio 105.

⁷² Folio 107.

Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por la presunta conducta infractora consistente no adoptar medidas de previsión y control para evitar o impedir el discurrir de efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal hacia la quebrada Parco ^(a)	US\$ 33,632.67
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa	US\$ 36,278.24
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 121,169.32
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	28.85 UIT

Fuentes:
 (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencias: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo 2019) y la fecha del cálculo de la multa (septiembre 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es octubre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue septiembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestatas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Multa⁷³
 Elaboración TFA.

117. De lo expuesto, se evidencia que la DFAI para determinar la tasa COK para el sector minero utilizó el correspondiente al año 2013⁷⁴, el cual asciende a 17.73% anual.
118. No obstante, esta Sala advierte que el documento denominado «El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú»⁷⁵ (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015.
119. Al respecto, dicha información, al ser actualizada, resulta pertinente. Ahora bien, a juicio de este Colegiado, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, deberá tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino

⁷³ Folios 98 (reverso).

⁷⁴ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

⁷⁵ Recuperado de:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

Costo promedio

Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el período 2011-2015

Cálculo de la Tasa de Descuento	2015		2014		2013		2012		2011	
	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas
Costo del Capital										
Beta desapalancado	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24
Deuda/Capital	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	0.871	1.661	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	8.58%	13.66%	8.92%	14.02%	9.08%	14.13%	9.10%	13.94%	9.49%	14.26%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	10.59%	15.66%	10.55%	15.64%	10.71%	15.76%	10.67%	15.51%	11.40%	16.17%

Elaboración TFA.

120. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector Polimetálicas (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75%.
121. Bajo estas consideraciones, se procederá a realizar un nuevo cálculo del beneficio ilícito obtenido por Doe Run al no implementar medidas de previsión y control para evitar o impedir el discurrimento de efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal hacia la quebrada Parco; conforme al siguiente detalle:

Detalle del Nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por la presunta conducta infractora consistente no adoptar medidas de previsión y control para evitar o impedir el discurrimento de efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal hacia la quebrada Parco ^(a)	US\$ 170,832.89
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+ COK _m)T]	US\$ 183,834.46
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 613,271.56
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	146.02 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (marzo de 2019) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre de 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es octubre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue setiembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

Elaboración: TFA

122. En ese contexto, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora respecto a los componentes relativos a los factores para la graduación de sanciones y a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recalclo, será el que se detalla a continuación:

Nueva multa calculada por el TFA	
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	146.02 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	222%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	648.33 UIT

Elaboración: TFA

123. Al respecto, cabe precisar que el nuevo cálculo (648.33 UIT) se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 25 UIT a 25,000 UIT— conforme a lo señalado en el numeral 1.1 del Cuadro anexo a la Resolución N° 043-2015-OEFA/CD.
124. Ahora bien, debe considerarse que la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI, estableció que la sanción correspondiente a la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, asciende a 128.09 UIT; correspondiendo tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁷⁶.

125. En la línea de lo indicado, Morón Urbina señala que la mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo

⁷⁶ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA, fundamentos jurídicos 25 y 26.

procedimiento recursal, de tal modo que, de no existir este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida⁷⁷.

126. En ese sentido, esta Sala es de la opinión que corresponde sancionar a Doe Run con una multa ascendente a 128.09 UIT.

Sobre la Conducta Infractora N° 2

127. Bajo esa consideración, de la revisión del Informe de Multa, se evidencia que la SSAG calculó el valor de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución en un monto ascendente a 44.00 UIT (cuarenta y cuatro con 00/100) UIT, conforme se muestra:

Resumen de la Sanción Impuesta- Conducta Infractora N° 2 (Reporte Preliminar de emergencia ambiental)

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.17 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	11.70 UIT

Fuente: Informe de Multa⁷⁸

Resumen de la Sanción Impuesta- Conducta Infractora N° 2 (Reporte Final de emergencia ambiental)

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.23 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	32.30 UIT

Fuente: Informe de Multa⁷⁹

128. Adicionalmente, en relación al beneficio ilícito, se aprecia que el monto del beneficio ilícito obtenido por la SSAG asciende a 1.17 UIT (respecto al costo evitado en el extremo del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental) y a 3.23 UIT (respecto al costo evitado en el extremo del Reporte Final de Emergencia Ambiental), el cual fue obtenido en atención a los siguientes criterios:

⁷⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. pp. 520-521.

⁷⁸ Folio 101.

⁷⁹ Folio 102.

**Beneficio Ilícito- conducta infractora N°2
(Reporte Preliminar de emergencia ambiental)**

Descripción	Valor
Costo evitado por la presunta conducta infractora consistente en no remitir al OEFA el reporte preliminar de la emergencia ambiental ocurrida en la unidad fiscalizable Cobriza ^(a)	US\$ 1,350.14
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa	US\$ 1,464.99
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 4,893.07
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.17 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.
(b) Referencias: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente hábil a la fecha de vencimiento en que debió presentar el reporte preliminar (18 marzo del 2019) y la fecha del cálculo de la multa (septiembre 2019).
(d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es octubre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue septiembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Multa⁸⁰

**Beneficio Ilícito- conducta infractora N°2
(Reporte Final de emergencia ambiental)**

Descripción	Valor
Costo evitado por la presunta conducta infractora consistente en no remitir al OEFA el reporte final de la emergencia ambiental ocurrida en la unidad fiscalizable Cobriza ^(a)	US\$ 3,744.23
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa	US\$ 4,062.74
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 13,144.84
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.23 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.
(b) Referencias: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente hábil a la fecha de vencimiento en que debió presentar el reporte final (29 marzo del 2019) y la fecha del cálculo de la multa (septiembre 2019).
(d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es octubre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue septiembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Fuente: Informe de Multa⁸¹

129. Al respecto, se aprecia que, para el cálculo del costo evitado por Doe Run, la SSAG consideró el: (i) costo de envío por empresa especializada; y, (ii) capacitación, conforme se muestra:

⁸⁰ Folio 100 (reverso).

⁸¹ Folio 101 (reverso).

**Costo evitado conducta infractora N°2
(Reporte Preliminar de emergencia ambiental)**

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Ejecutivo (a)	S/. 878.93	US\$ 266.01
Costo de envío por empresa especializada (b)	S/. 182.48	US\$ 55.23
Capacitación (c)	S/. 3,399.60	US\$ 1,028.90
Total	S/. 4,461.00	US\$ 1,350.14

Fuente: Informe de Multa⁸²

**Costo evitado conducta infractora N°2
(Reporte Final de emergencia ambiental)**

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Ejecutivo (a)	S/. 8,789.26	US\$ 2,660.10
Costo de envío por empresa especializada (b)	S/. 182.48	US\$ 55.23
Capacitación (c)	S/. 3,399.60	US\$ 1,028.90
Total	S/. 12,371.34	US\$ 3,744.23

Fuente: Informe de Multa⁸³

130. De lo expuesto, se evidencia que, para determinar la tasa COK para el sector minero, la DFAI utilizó el correspondiente al año 2013; no obstante, conforme se indicó corresponde aplicar el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero para los años 2011 a 2015, el cual equivale a 15.75%.
131. Bajo estas consideraciones, se procederá a realizar un nuevo cálculo del beneficio ilícito obtenido por Doe Run al no remitir los Reportes Preliminar y Final de emergencia ambiental, conforme al siguiente detalle:

**Detalle del Nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito- Conducta infractora N° 2
(Reporte Preliminar de emergencia ambiental)**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por la presunta conducta infractora consistente en no remitir al OEFA el reporte preliminar de la emergencia ambiental ocurrida en la unidad fiscalizable Cobriza ^(a)	US\$ 1,394.10
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+ COK _m)T]	US\$ 1,500.20
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 5,010.68
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.19 UIT

⁸² Folio 107.

⁸³ Folios107 (reverso).

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (marzo de 2019) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre de 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es octubre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue setiembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

Detalle del Nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito- Conducta infractora N° 2 (Reporte Final de emergencia ambiental)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por la presunta conducta infractora consistente no adoptar medidas de previsión y control para evitar o impedir el discurrir de efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal hacia la quebrada Parco ^(a)	US\$ 4,183.91
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha $[CE*(1+ COK_m)^T]$	US\$ 4,502.33
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 15,037.79
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.58 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (marzo de 2019) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre de 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es octubre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue setiembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

132. Adicionalmente, se aplicó una probabilidad de detección muy baja (0.1), ya que se consideró como un acto poco probable de ocurrencia; además de ser una conducta que perjudica la labor fiscalizadora. Sin embargo, cabe mencionar que el hecho imputado fue detectado mediante una supervisión regular, por lo que esta Sala considera que corresponde la calificación de una probabilidad de detección media (0.5)⁸⁴.

⁸⁴

Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de las Multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

133. En ese contexto, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito y a la probabilidad de detección, y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora respecto a los componentes relativos a los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

**Nueva multa calculada por el TFA - Conducta infractora N° 2
(Reporte Preliminar de emergencia ambiental)**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.19 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	2.38 UIT

Elaboración: TFA

**Nueva multa calculada por el TFA - Conducta infractora N° 2
(Reporte Final de emergencia ambiental)**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.58 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	7.16 UIT

Elaboración: TFA

134. En ese sentido, el valor de la multa por no presentar el Reporte Preliminar de emergencia ambiental (**2.38UIT**) y el Reporte Final de emergencia ambiental (**7.16 UIT**), suma un total de **9.54 UIT**.
135. Al respecto, cabe precisar que el monto calculado asciende a **9.54 UIT**, monto que se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir hasta a 100 UIT— conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro anexo a la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD.
136. En ese sentido, esta Sala es de la opinión que corresponde reformar la sanción a Doe Run con una multa ascendente a **9.54 UIT**.

Sobre la Conducta Infractora N° 3

137. De la revisión del Informe de Multa, se evidencia que la SSAG calculó el valor de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución en un monto ascendente a 116.51 (ciento dieciséis con 51/100) UIT, conforme al siguiente detalle:

Resumen de la Sanción Impuesta- Conducta Infractora N° 3

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	27.74 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	210%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	116.510 UIT

Fuente: Informe de Multa⁸⁵

138. Adicionalmente, en relación al beneficio ilícito, se aprecia que el monto del beneficio ilícito obtenido por la SSAG asciende a 27.74 UIT, el cual fue obtenido en atención a los siguientes criterios:

Beneficio Ilícito- conducta infractora N° 3

Descripción	Valor
Costo evitado por la presunta conducta infractora consistente en no adoptar medidas de previsión y control para evitar o impedir que el drenaje ácido proveniente de los depósitos de desmonte DD-CO-01 (Nv. 0, 5.5 y 10) y DD-CO-03 (Nv. 70S) entre en contacto con el suelo. ^(a)	US\$ 32,153.21
33COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa	US\$ 34,888.40
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 116,527.26
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	27.74 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de las acciones de supervisión (marzo 2019) y la fecha del cálculo de la multa (septiembre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, octubre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de multa fue septiembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Fuente: Informe de Multa⁸⁶

139. Al respecto, se aprecia que, para el cálculo del costo evitado por Doe Run, la SSAG consideró los siguientes valores: (i) estudio de hidrología y (ii) sistema de conducción y geomembrana; obteniendo un total ascendente a US\$ 32,153.21, conforme al siguiente detalle:

⁸⁵ Folio 103 (reverso).

⁸⁶ Folio 102 (reverso).

Costo evitado conducta infractora N°3

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Estudio de hidrología	S/. 16,621.57	US\$ 5,030.57
Sistema de conducción y geomembrana	S/. 89,616.24	US\$ 27,122.64
Total	S/. 106,237.81	US\$ 32,153.21

Fuente: Informe de Multa⁸⁷

140. De lo expuesto, se evidencia que, para determinar la tasa COK para el sector minero, la DFAI utilizó el correspondiente al año 2013; no obstante, conforme se indicó corresponde aplicar el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero para los años 2011 a 2015, el cual equivale a 15.75%.
141. Bajo estas consideraciones, se procederá a realizar un nuevo cálculo del beneficio ilícito obtenido por Doe Run al adoptar medidas de previsión y control para evitar o impedir que el drenaje ácido proveniente de los depósitos de desmonte DD-CO-01 (Nv. 0, 5.5 y 10) y DD-CO-03 (Nv. 70S) entre en contacto con el suelo, conforme al siguiente detalle:

Detalle del Nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito- Conducta infractora N° 3

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por la presunta conducta infractora consistente no adoptar medidas de previsión y control para evitar o impedir que el drenaje ácido proveniente de los depósitos de desmonte DD-CO-01 (Nv. 0, 5.5 y 10) y DD-CO-03 (Nv. 70S) entre en contacto con el suelo ^(a)	US\$ 31,386.81
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha $[CE * (1 + COK_m)T]$	US\$ 33,775.56
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 112,810.36
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	26.86 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (marzo de 2019) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre de 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es octubre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue setiembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

142. En ese contexto, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora respecto a los componentes relativos a los factores para la graduación de sanciones y a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Nueva multa calculada por el TFA - Conducta infractora N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	26.86 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	210%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	112.81 UIT

Elaboración: TFA

143. Al respecto, cabe precisar que el monto calculado asciende a **112.81 UIT**, monto que se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo — vale decir entre 25 UIT a 25,000 UIT—, conforme a lo señalado en el numeral 1.1 del Cuadro anexo a la Resolución N° 043-2015-OEFA/CD.
144. Ahora bien, debe considerarse que, mediante la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI, la DFAI estableció que la sanción correspondiente a la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, asciende a 116.51 UIT; corresponde reformar la sanción impuesta al monto ascendente a 112.81 UIT.
145. En atención a lo expuesto, se determinó una sanción ascendente a **250.44 UIT** por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Resumen de multas

	Conductas Infractoras	Multa final
1	Doe Run no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir el discurrimiento de efluente y relave proveniente del interior del depósito de relaves El Platanal hacia la quebrada Parco.	128.09 UIT
2	Doe Run no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental ocurrida en la unidad fiscalizable Cobriza	9.54 UIT.
3	Doe Run no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el drenaje ácido proveniente de los depósitos de desmonte DD-CO-01 (Nv. 0, 5.5 y 10) y DD-CO-03 (Nv. 70S) entre en contacto con el suelo	112.81 UIT
	Multa total	250.44 UIT

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación,

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD⁸⁸, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre del 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, por la comisión de las conductas infractoras detalladas las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre del 2019, en el extremo que ordenó a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 01754-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre del 2019, en el extremo que impuso a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha una sanción de multa ascendente a 288.44 (doscientos ochenta y ocho con 44/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; **REFORMÁNDOLA**, con una multa ascendente a 250.44 (doscientos cincuenta con 44/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. - DISPONER que el monto de la multa 250.44 (doscientos cincuenta con 44/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

⁸⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 27 de noviembre de 2019.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

ANEXO N° 1

Costo evitado de extremo N°1: Costo del Estudio de Geodinámica de Quebrada Parco

ítems	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)							S/ 10,316.86	US\$ 3,122.43
Ingeniería	1	20	S/ 310.67	S/ 6,213.33	1.099	S/ 6,828.45		
Asistencia Técnica	1	20	S/ 158.71	S/ 3,174.17	1.099	S/ 3,488.41		
(B) Otros costos directos (A) x 15%							S/ 1,547.53	US\$ 468.37
(C) Costos Administrativos (A) x 15%							S/ 1,547.53	US\$ 468.37
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 1,779.66	US\$ 538.62
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%							S/ 2,734.48	US\$ 827.60
Total							S/ 17,926.06	US\$ 5,425.38

Fuente:

- a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del informe "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).
- b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos:
 - Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado hecho imputado N°1: Movimiento de tierra, limpieza del área impactada, traslado de residuos generados

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra		horas					
Técnico	prom 2015	4	1	S/. 19.84	1.099	S/. 87.21	US\$ 26.39
Supervisor	prom 2015	4	1	S/. 38.83	1.099	S/. 170.71	US\$ 51.67
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-18	1	2	S/. 7.90	1.013	S/. 16.01	US\$ 4.84
Respirador	Set-18	1	2	S/. 22.90	1.013	S/. 46.40	US\$ 14.04
Lente de seguridad antiempañante	Set-18	1	2	S/. 7.90	1.013	S/. 16.01	US\$ 4.84
Casco económico con ratchet	Set-18	1	2	S/. 14.50	1.013	S/. 29.38	US\$ 8.89
Overol drill reflectante	Set-18	1	2	S/. 49.90	1.013	S/. 101.10	US\$ 30.60
Bota de cuero con punta de acero	Set-18	1	2	S/. 25.50	1.013	S/. 51.66	US\$ 15.64
01 Pico + 01 Pala	Abr-18	1	1	S/. 46.49	1.024	S/. 47.60	US\$ 14.41
Carretilla	Abr-18	1	1	S/. 144.90	1.024	S/. 148.36	US\$ 44.90
Alquiler de vehículo							
Camioneta	Mar-17	1	1	S/. 45.67	0.994	S/. 45.38	US\$ 13.73
Salchicha Absorbente							
Salchicha Absorbente	Mar-17	2	1	S/. 290.00	0.994	S/. 576.29	US\$ 174.42
Cilindros							
Cilindros de 55 galones	Nov-18	1	1	S/. 59.00	0.994	S/. 58.62	US\$ 17.74
Total (1 m2)						S/. 1,394.71	US\$ 422.11
Total (350 m2)						S/. 488,148.72	US\$ 147,739.75

Fuente:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- El costo de alquiler del vehículo se obtuvo de la revista “Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería”.
- Cotización de cilindros obtenida de INCICAR S.A.C.
- Salchichas absorbentes. Precio promedio del mercado. Mercado Libre, OXL.
- Costo pico, pala y carretilla, obtenidos de SODIMAC Constructor.
- El metraje a remediar se estimó a partir de información referenciada en el expediente N° 0679-2019-OEFA/DFAI/PAS: 250 m2 (área desprendida de relave) y 100 m2 (recorrido de efluentes hacia el río Mantaro, precisan unos 200 metros lineales)

Elaboración: TFA

Costo Evitado: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo

ítems	Cantida d	Día s	Remuneraci ones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflaci ón)	Valor a fecha de incumplimient o (S/.)	Valor a fecha de incumplimient o (S/.)	Valor a fecha de incumplimient o (US\$)
(A) Remuneracion es (Incluido Leyes Sociales)							S/ 1,547.53	US\$ 468.37
Ingeniería	1	3	S/ 310.67	S/ 932.00	1.099	S/ 1,024.27		
Asistencia Técnica	1	3	S/ 158.71	S/ 476.13	1.099	S/ 523.26		
(B) Otros costos directos (A) x 15%							S/ 232.13	US\$ 70.25
(C) Costos Administrativos (A) x 15%							S/ 232.13	US\$ 70.25
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 266.95	US\$ 80.79
(E) IG V (A+B+C+D)x 18%							S/ 410.17	US\$ 124.14
Total							S/ 2,688.91	US\$ 813.81

Fuente:

- c) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del informe "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).
- d) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos:
 - Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" .
 - 18% de IG
V (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado: Realizar el análisis de las muestras de los parámetros

Parámetro	N° Puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Factor de inflación	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
AGUA Y EFLUENTE							
Caudal	4	8	S/ 30.00	S/ 960.00	1.163	S/ 1,116.50	US\$ 337.91
Temperatura	4	8	S/ 11.20	S/ 358.40	1.163	S/ 416.83	US\$ 126.15
Ph	4	8	S/ 27.00	S/ 864.00	1.163	S/ 1,004.85	US\$ 304.12
Solidos totales suspendidos	4	8	S/ 33.60	S/ 1,075.20	1.163	S/ 1,250.48	US\$ 378.46
Cianuro total	4	8	S/ 48.00	S/ 1,536.00	1.163	S/ 1,786.40	US\$ 540.66
Conductividad eléctrica	4	8	S/ 36.00	S/ 1,152.00	1.163	S/ 1,339.80	US\$ 405.50
Arsénico	4	8	S/ 48.00	S/ 1,536.00	1.163	S/ 1,786.40	US\$ 540.66
Cobre	4	8	S/ 39.00	S/ 1,248.00	1.163	S/ 1,451.45	US\$ 439.29
Cadmio	4	8	S/ 39.00	S/ 1,248.00	1.163	S/ 1,451.45	US\$ 439.29
Zinc	4	8	S/ 39.00	S/ 1,248.00	1.163	S/ 1,451.45	US\$ 439.29
Cromo Hexavalente	4	8	S/ 45.00	S/ 1,440.00	1.163	S/ 1,674.75	US\$ 506.87
Mercurio	4	8	S/ 48.00	S/ 1,536.00	1.163	S/ 1,786.40	US\$ 540.66
Aceites y Grasas	4	8	S/ 48.00	S/ 1,536.00	1.163	S/ 1,786.40	US\$ 540.66
Plomo	4	8	S/ 39.00	S/ 1,248.00	1.163	S/ 1,451.45	US\$ 439.29
Hierro	4	8	S/ 42.00	S/ 1,344.00	1.163	S/ 1,563.10	US\$ 473.08
SUELO, SEDIMENTOS Y RELAVES							
Arsénico	6	12	S/ 54.00	S/ 3,888.00	1.163	S/ 4,521.83	US\$ 1,368.55
Cadmio	6	12	S/ 42.00	S/ 3,024.00	1.163	S/ 3,516.98	US\$ 1,064.43
Cromo	6	12	S/ 45.00	S/ 3,240.00	1.163	S/ 3,768.19	US\$ 1,140.46
Cobre	6	12	S/ 42.00	S/ 3,024.00	1.163	S/ 3,516.98	US\$ 1,064.43
Hierro	6	12	S/ 42.00	S/ 3,024.00	1.163	S/ 3,516.98	US\$ 1,064.43
Plomo	6	12	S/ 42.00	S/ 3,024.00	1.163	S/ 3,516.98	US\$ 1,064.43
Zinc	6	12	S/ 42.00	S/ 3,024.00	1.163	S/ 3,516.98	US\$ 1,064.43
Total de Monitoreo						S/ 47,192.64	US\$ 14,283.01
Total de Monitoreo (con IGV)						S/ 55,687.31	US\$ 16,853.96

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa ECOLAB S.R.L.
 (Cotización de agosto 2012)
 Elaboración: TFA

Costo total de realizar acciones de monitoreo

Ítem	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Personal para realizar el muestreo	S/ 2,688.91	US\$ 813.81
Monitoreos	S/. 55,687.31	US\$ 16,853.96
Total	S/ 58,376.22	US\$ 17,667.76

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

Resumen del costo evitado total del hecho imputado 1

Ítem	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Estudio de geodinámica	S/ 17,926.06	US\$ 5,425.38
Movimiento de tierras y limpieza	S/ 488,148.72	US\$ 147,739.75
Monitoreos	S/. 58,376.22	US\$ 17,667.76
Total	S/ 564,451.01	US\$ 170,832.89

Elaboración: TFA

Costo evitado hecho imputado N° 2: Extremo N° 1- Remisión de información solicitada (reporte preliminar)

Ítems	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Ingeniería	3	1	S/ 310.67	1.099	S/ 1,024.27	US\$ 309.98
Costo de envío por empresa especializada	1	1	S/ 177.16	1.030	S/ 182.47	US\$ 55.22
Total					S/ 1,206.74	US\$ 365.20

Fuente:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del informe "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- El costo de envío se obtuvo de la "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2018).

Elaboración: TFA

Costo evitado hecho imputado N° 2: Extremo N° 2- Remisión de información solicitada (reporte final)

Ítems	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Ingeniería	3	10	S/ 310.67	1.099	S/ 10,242.68	US\$ 3,099.79
Costo de envío por empresa especializada	1	1	S/ 177.16	1.030	S/ 182.47	US\$ 55.22
Total					S/ 10,425.15	US\$ 3,155.01

Fuente:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del informe "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

b) El costo de envío se obtuvo de la "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2018).
Elaboración: TFA

Costo Evitado hecho imputado N° 3: Costo del estudio de Hidrología

ítems	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)							S/ 10,316.86	US\$ 3,122.43
Ingeniería	1	20	S/ 310.67	S/ 6,213.33	1.099	S/ 6,828.45		
Asistencia Técnica	1	20	S/ 158.71	S/ 3,174.17	1.099	S/ 3,488.41		
(B) Otros costos directos (A) x 15%							S/ 1,547.53	US\$ 468.37
(C) Costos Administrativos (A) x 15%							S/ 1,547.53	US\$ 468.37
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 1,779.66	US\$ 538.62
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%							S/ 2,734.48	US\$ 827.60
Total							S/ 17,926.06	US\$ 5,425.38

Fuente:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del informe "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos:
 - Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado del hecho imputado N° 3: Sistema de conducción y geomembranas

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Mano de obra		horas					
Obreros	prom 2015	160	10	S/. 11.93	1.099	S/. 20,977.71	US\$ 6,348.98
Técnico	prom 2015	160	2	S/. 19.84	1.099	S/. 6,976.82	US\$ 2,111.56
Supervisor	prom 2015	80	1	S/. 38.83	1.099	S/. 3,414.23	US\$ 1,033.33
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-18	1	13	S/. 7.90	1.013	S/. 104.04	US\$ 31.49
Respirador	Set-18	1	13	S/. 22.90	1.013	S/. 301.57	US\$ 91.27

Lente de seguridad antiempañante	Set-18	1	13	S/. 7.90	1.013	S/. 104.04	US\$ 31.49
Casco económico con ratchet	Set-18	1	13	S/. 14.50	1.013	S/. 190.95	US\$ 57.79
Overol drill reflectante	Set-18	1	13	S/. 49.90	1.013	S/. 657.13	US\$ 198.88
Bota de cuero con punta de acero	Set-18	1	13	S/. 25.50	1.013	S/. 335.81	US\$ 101.63
01 Pico + 01 Pala	Abr-18	1	10	S/. 46.49	1.024	S/. 476.06	US\$ 144.08
Depósito DD-C0-03							
Sistema de Conducción							
Cargador Frontal	Mar-17	1	40	S/. 427.69	1.026	S/. 17,552.40	US\$ 5,312.29
Camión sobre llantas	Mar-17	1	40	S/. 281.32	1.026	S/. 11,545.37	US\$ 3,494.25
Concreto F'c 280Kg/cm2 losa maciza	Mar-17	1	65	S/. 294.89	1.026	S/. 19,666.21	US\$ 5,952.05
Piso cemento pulido E=2" mezcla 1:4	Mar-17	1	65	S/. 43.18	1.026	S/. 2,879.67	US\$ 871.54
Geomembrana (3.02m x 6.80m)	Nov-12	1	10	S/. 24.91	1.199	S/. 298.67	US\$ 90.39
Depósito DD-C--01							
Geomembrana (3.02m x 6.80m)	Nov-12	1	10	S/. 24.91	1.199	S/. 298.67	US\$ 90.39
Total						S/. 85,779.35	US\$ 25,961.42

Fuente:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- El costo de alquiler del vehículo se obtuvo de la revista “Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería”.
- Cotización de geomembrana obtenida de PIJORCE E.I.R.L.
- Costo pico, pala y carretilla, obtenidos de SODIMAC Constructor (abril 2018).
- Costo de concreto y piso cemento pulido se obtuvo de la revista “Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería” (marzo de 2017)

Elaboración: TFA

Resumen de costo evitado hecho imputado N° 3

Ítem	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo del estudio de Hidrología	S/ 17,926.06	US\$ 5,425.38
Sistema de conducción y geomembranas	S/ 85,779.35	US\$ 25,961.42
Total	S/ 103,705.42	US\$ 31,386.81

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 100-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 54 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03224970"



03224970